



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS  
DE APREMIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS  
PARRA.

DENUNCIADOS: HERLINDO  
FERNANDO HOYOS BRAVO,  
DIRECTOR DE "MIXTECA TIMES" Y  
FREDY ADRIÁN ESTRADA MILLÁN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

Puebla, Puebla a trece de febrero de dos mil veintiséis.-----

**VISTO.** El estado procesal que guardan los autos del expediente en  
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES:** -----

1. Las fechas de este apartado, corresponden al año dos mil veintidós.
- 1.1. El diecisiete de noviembre, el Pleno de este Organismo  
Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado,  
en la que se resolvió, lo siguiente: -----

***"PRIMERO:** Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia  
Política contra las mujeres en razón de género y, en  
consecuencia, se **AMONESTA PUBLICAMENTE** a los  
denunciados.*

***SEGUNDO.** Se ordena a los denunciados acatar los  
efectos del presente fallo, así como las medidas de  
reparación, garantías de no repetición y medidas de  
sensibilización, en concordancia a lo establecido en el  
apartado 9 del mismo.*

***TERCERO.** Se solicita al Instituto Electoral del Estado de  
Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
realice el registro de los denunciados, en el Catálogo de*

*Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.”*

Para mayor precisión se transcriben los efectos que se desprenden de la citada resolución: -----

*“(…)*

**9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.**

*(…)*

**9.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

*Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:*

**9.2.1. Disculpa Pública.** *Se ordena a los denunciados, emitir una disculpa pública de manera conjunta a través del perfil de Facebook del periódico “The Mixteca Times”.*

*La cual deberá consistir en publicar en dicho medio informativo, de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente*

*“... POR DECISIÓN JUDICIAL, SE OFRECE UNA DISCULPA PÚBLICA A LA CIUDADANA OLGA ROSAS PARRA, POR LA PUBLICACIÓN DE LA COLUMNA DIFUNDIDA POR ESTE PERIODICO, EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA QUE CONTENÍA COMENTARIOS DISCRIMINATORIOS Y ESTEREOTIPADOS QUE FUERON CATALOGADOS COMO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.*

*Lo que se deberá publicar inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, por un periodo de cuando menos seis meses.*

**9.2.2. Medida de no repetición**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Los denunciados deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea que ofrece la Comisión Nacional del Derechos Humanos sobre:*

*i. Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.*

*ii. Derechos humanos y género.*

*Cursos que se encuentran disponibles en el enlace electrónico: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional evidencia de su cumplimiento en un término no mayor a **treinta días hábiles**.*

*(...)*

#### **9.2.4. Registro en el catálogo de sujetos sancionados<sup>1</sup>.**

*Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los denunciados Fredy Adrián Estrada Millán<sup>2</sup>, y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, sean inscritos en los registros correspondientes por un periodo de **siete años y cuatro meses**.*

*(...)*

### **9.3. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN**

*(...)*

**2.** *Así como ambos denunciados, deberán publicar en el medio de comunicación "The Mixteca Times", un artículo especializado en periodismo con perspectiva de género.*

*Lo cual, deberá realizarse en un plazo no mayor de **cuarenta días hábiles**, debiendo remitir a este Organismo Electoral, las constancias que lo acrediten.*

*(...)*

#### **9.2.4. Vista a la Comisión de Quejas del Instituto**

<sup>1</sup> En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

<sup>2</sup> Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

*Toda vez que mediante resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias, negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el expediente **SE/PES/ORP/120/202**, se solicita a tal comisión, que verifique si la publicación de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el portal de Facebook de "The Mixteca Times", o no.*

*Para el efecto, que, de continuar visible, se ordene el retiro correspondiente. Y una vez verificado lo que resulte, proceda en consecuencia, informando a este Organismo Jurisdicción **TRES DÍAS HÁBILES**, después de concluir las diligencias que procedan.*

*(...)"*

Siendo notificada la citada resolución a cada una de las partes, así como a las autoridades vinculadas, los días diecisiete, veintidós y veintitrés de noviembre, respectivamente.-----

**1.2.** El veintiséis de noviembre, los denunciados promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la ejecutoria materia de estudio, siendo radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>3</sup> con los números **SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022**. -----

**2.** Todas las fechas del presente apartado, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario. -----

**2.1.** El dos de febrero, la Sala Regional resolvió de manera conjunta los expedientes **SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022**, en el sentido de revocar parcialmente la resolución en estudio, determinando, en lo que nos ocupa, lo siguiente: -----

*"(...)*

***Efectos.** Al haberse **revocado parcialmente** la resolución impugnada, en cuanto al período de inscripción de quienes conforman la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer VPMRG, se ordena*

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional.



al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que deberán permanecer intocadas las consideraciones relacionadas con: **a)** La actualización de la VPMRG de la parte accionante; y, **b)** La calificación de la infracción cometida por la parte actora como **leve** y la imposición, en consecuencia, de la amonestación pública, por las razones expresadas en esta sentencia.

En ese sentido, la nueva resolución **debidamente fundada y motivada** sobre el tiempo de inscripción de la parte actora en los registros nacional y local de personas sancionadas por VPMRG deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. Que la infracción fue calificada como **leve**;
2. Que la Sala Superior, en el recurso SUP-REC-440/2022, ya estableció las directrices a considerar para determinar el período en que una persona sancionada por VPMRG debe permanecer inscrita en los registros nacional y local que corresponda; y,
3. En su caso, si procede establecer períodos de inscripción distintos, en función del grado de responsabilidad de cada uno de los actores en los juicios que se resuelven.

(...)"

2.2. El veintitrés de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados**, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que se determinaron los siguientes efectos: -----

"(...)

En este caso, la permanencia de los ciudadanos en los registros local y nacional correspondientes deberá ser por un periodo de **un año, seis meses, toda vez que, como ya se dijo, se acreditó solo un hecho aislado y no de tipo sistemático, por lo que se considera que el plazo máximo debe ser la mitad del máximo de los tres años,**

***más un tercio por ser ambos, personas que se dedican a los medios de comunicación (Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán como autor de la nota y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo como Director del Periódico “The Mixteca Times”, el cual otorgo su aquiescencia o consentimiento para la publicación), dando un total de dos años para cada uno de los denunciados.***

(...)”

Siendo notificada la citada resolución a cada una de las partes, así como a las autoridades vinculadas, los días veintitrés y veinticuatro de febrero, respectivamente. -----

**2.3.** El uno de marzo, los denunciados nuevamente promovieron diversos Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la ejecutoria materia de estudio, siendo radicados en la Sala Regional con los números **SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023.** -----

**2.4.** El tres de abril, mediante el oficio **IEE/SCPQD-0009-2023**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>4</sup> del Instituto Electoral de Estado<sup>5</sup>, remitió a este Tribunal las constancias que acreditaban el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal dictada en la ejecutoria de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. -----

**2.5.** El once de abril, mediante el oficio **IEE/SCPQD-0010-2023**, la Comisión remitió en alcance el acta número **ACTA/OE-041/2023**, relativa al cumplimiento citado en el punto anterior. -----

**2.6.** El trece de abril, la Sala Regional resolvió de manera conjunta los expedientes **SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023**, en el sentido de revocar parcialmente la resolución en estudio, determinando, en lo que nos ocupa, lo siguiente: -----

“(...

<sup>4</sup> En adelante la Comisión.

<sup>5</sup> En adelante el IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022.

**SÉPTIMA. Efectos.** Al resultar **fundados** los agravios de la Parte Actora se **revoca parcialmente** la resolución impugnada y se ordena al Tribunal Local lo siguiente:

1) Que emita -debidamente fundada y motivada- una nueva resolución, en que con base en los factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de VPMRG [en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022], deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción cada una de las personas que integran la Parte Actora en los Registros de VPMRG, considerando para ello lo siguiente:

- a) La calificación de la conducta como **leve**, así como el contexto de la conducta;
- b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;
- c) La **calidad de la parte actora y la duración del cargo para el que contendía la denunciada**;
- d) La intención -o no- de dañar a la denunciante; y,
- e) Si las personas infractoras son reincidentes -o no-.

Todo ello en atención a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-407/2022 y acumulado, en que se determinó que el Tribunal Local debía seguir los parámetros señalados por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022.

Aunado a que, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), en la nueva determinación, no podrá incrementar la temporalidad del registro de la Parte Actora en los Registros de VPMRG.

2) En la misma resolución que emita el Tribunal Local deberá establecer el grado de responsabilidad de cada una de las personas responsables justificando para ello, el grado de participación de cada implicado, con el fin de

*establecer la temporalidad que deba permanecer cada uno de ellos en los Registros de VPMRG.*

*(...)"*

2.7. El veintiuno de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, mediante resolución de trece de abril dictada en el expediente **SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados**, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que se determinaron los siguientes efectos: -----

*"(...)*

##### **5. EFECTOS**

*Este Tribunal Local determina que la inscripción de los Actores en el registro de personas sancionadas (nacional y local) es por los siguientes plazos: Fredy Adrián Estrada Millán, a un total de nueve meses y tres semanas; y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, un total de tres meses, contados a partir de que quede firme la presente determinación.*

*En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro de Fredy Adrián Estrada Millán, y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y/o Fredy Estrada Millán; así como Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo en los catálogos que estimen correspondientes de personas Sancionadas por VPRG, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.*

*(...)"*

Siendo notificada la citada resolución a cada una de las partes, así como a las autoridades vinculadas, los días veintiuno y veinticuatro de abril, respectivamente. -----



2.8 El veintiocho de abril, la otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra de la ejecutoria citada en el punto 2.7.

2.9. El veintinueve de mayo, la otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, realizó la verificación del *Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género* en el portal de internet de este Tribunal, haciendo constar la publicación de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, así como la resolución de veintiuno de abril. -----

2.10. El veintinueve de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----

a) Informar al Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> y al IEE, que la resolución de veintiuno de abril, en la que se ordenaba la inscripción de los denunciados en los Registros de Sujetos Sancionados por cometer Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, nacional y estatal<sup>7</sup>, respectivamente, había causado estado, para que realizaran la inscripción de las personas ciudadanas **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de “Mixteca Times” y Fredy Adrián Estrada Millán** siendo debidamente notificados con los número de oficio **TEEP-PRE-577/2023 y TEEP-PRE-576/2023**. -----

b) Requerir a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal, siendo notificados por correo electrónico autorizado en autos. -----

2.11. El treinta y uno de mayo, mediante el oficio **IEE/PRE-0488/2023**, el IEE informó la inscripción de **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de “Mixteca Times”** en el Catálogo Estatal de VPG, solicitando de igual forma, se aclarara la temporalidad en la que debía ser registrado **Fredy Adrián Estrada Millán**. -----

2.12. El dos de junio: -----

a) Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó informar al IEE que la temporalidad en la que debía ser inscrito la persona ciudadana **Fredy Adrián Estrada Millán**, se estableció en el apartado 5. **EFFECTOS** de la resolución de veintiuno de abril, siendo debidamente notificado con el número de oficio **TEEP-PRE-589/2023**.

<sup>6</sup> En adelante INE.

<sup>7</sup> En adelante Catálogo Nacional de VPG o Catálogo Estatal de VPG, respectivamente.

b) Mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el INE remitió el oficio **INE-UT/04349/2023**, con el que informaba la inscripción de **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de "Mixteca Times"** en el Catálogo Nacional de VPG, solicitando de igual forma, se aclarara la temporalidad en la que debía ser registrado **Fredy Adrián Estrada Millán**. -----

**2.13.** El cinco de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó informar al INE que la temporalidad en la que debía ser inscrito la persona ciudadana **Fredy Adrián Estrada Millán**, se estableció en el apartado **5. EFECTOS** de la resolución de veintiuno de abril, siendo debidamente notificado con el número de oficio **TEEP-PRE-594/2023**. -----

**2.14.** El siete de junio, mediante el oficio **IEE/PRE-0501/2023**, el IEE informó la inscripción de **Fredy Adrián Estrada Millán** en el Catálogo Estatal de VPG. -----

**2.15.** El ocho de junio, mediante el oficio **INE-UT/04350/2023**, con el que informaba la inscripción de **Fredy Adrián Estrada Millán** en el Catálogo Nacional de VPG. -----

**2.16.** El treinta y uno de julio:-----

a) Se certificó el incumplimiento por parte de los denunciados, respecto del informe requerido por este Tribunal, referente a las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización en favor de la denunciante ordenadas por este Tribunal. -----

b) Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal, siendo notificados por correo electrónico autorizado en autos. -----

**2.17.** El uno de septiembre:-----

a) La otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el incumplimiento por parte de los denunciados, respecto del nuevo requerimiento de cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización en favor de la denunciante ordenadas por este Tribunal. -----



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente y por tercera ocasión a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal, siendo notificados por correo electrónico autorizado en autos. -----

3. Todas las fechas del presente apartado, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario. -----

3.1. El ocho de noviembre, derivado a que del expediente al rubro indicado, se desprendía que la cuenta de correo electrónico no correspondía a una cuenta propia de alguno de los denunciados, y pertenecía a un abogado litigante, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se instruyó al personal de la actuaría de este Tribunal para realizar una revisión minuciosa de los autos del expediente al rubro indicado, con el fin de localizar algún otro medio de notificación y en consecuencia notificar el nuevo requerimiento a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal. -----

3.2. El doce de noviembre, fue notificado **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de "Mixteca Times"**, en la cuenta de correo electrónico personal con la que inició la cadena procesal de origen. -

3.3. El trece de noviembre, se notificó a la persona ciudadana **Fredy Adrián Estrada Millán**, en un domicilio que fue resultado de la facultad de investigación del IEE, durante la sustanciación del Procedimiento Sancionador de Origen. -----

3.4. El veintiuno de noviembre, se recibió escrito de **Fredy Adrián Estrada Millán**, en el que manifestaba haber cumplido con las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal, no obstante, no aportó el material probatorio que sustentara su dicho.

3.5. El veintidós de noviembre: -----

a) La otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el incumplimiento por parte de **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de "Mixteca Times"**, respecto del informe requerido por este Tribunal, referente a las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización en favor de la denunciante ordenadas por este Tribunal. -----

b) Se ordenó requerir nuevamente a **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de “Mixteca Times”** para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal. -----

c) Se ordenó requerir a **Fredy Adrián Estrada Millán**, para que remitiera copia de la documentación que acreditara haber cumplido con las medidas de reparación y sensibilización. -----

4. Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario. -----

4.1. El dieciocho de febrero: -----

a) La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó el nuevo incumplimiento de los denunciados a los requerimientos de este Tribunal. -----

b) Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal. -----

4.2. El veintinueve de octubre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente a las personas denunciadas en el expediente al rubro indicado, para que dieran cumplimiento a las medidas integrales de reparación en favor de la persona denunciante en el expediente en que se actúa, con el apercibimiento que de continuar con el incumplimiento a los requerimiento de este Tribunal, se le impondría una medida de apremio de las establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>8</sup>. -----

4.3. El cinco y seis de noviembre, fueron debidamente notificadas las personas denunciadas a través de los medios señalados para tal efecto. -----

4.4. El once de noviembre, mediante escrito remitido a este Tribunal, el ciudadano Herlindo Fernando Hoyos Bravo, informó las acciones que presuntamente había realizado en cumplimiento a las medidas integrales de reparación en favor de la denunciante, sin embargo, no remitió la documentación que acreditara su dicho. -----

---

<sup>8</sup> En adelante CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 4.5.** El diecinueve de noviembre la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó el nuevo incumplimiento por parte del denunciado Fredy Adrián Estrada Millán, respecto del requerimiento realizado por este Tribunal mediante proveído de veintinueve de octubre. -----
- 4.6.** El veinte de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----
- 4.6.1.** Requerir nuevamente al ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, para que cumpliera con las medidas de reparación integral en favor de la denunciante; -----
- 4.6.2.** Requerir a Herlindo Fernando Hoyos Bravo, para que remitiera la constancia que acredite que aprobó alguno de los cursos en línea que ofrece la Comisión Nacional del Derechos Humanos sobre: -----
- I. Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista. -----
- II. Derechos humanos y género;-----
- 4.6.3.** Realizar la verificación de contenido del enlace electrónico proporcionado por Herlindo Fernando Hoyos Bravo, en el que presuntamente se podía visualizar la disculpa pública en favor de la denunciante. -----
- 4.7.** El veintiuno de noviembre, fueron debidamente notificadas las personas denunciadas a través de los medios señalados para tal efecto.-----
- 4.8.** El veintiséis de noviembre:-----
- 4.8.1.** La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizó la verificación de contenido de enlace electrónico, desprendiéndose que el mismo no contaba con contenido y/o se encontraba roto, por lo que no se podía visualizar; -----
- 4.8.2.** Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al ciudadano Herlindo Fernando Hoyos Bravo, para que solucionara la deficiencia en su cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentado el mismo. -----
- 4.9.** El veintiocho de noviembre:-----
- 4.9.1.** La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó el nuevo incumplimiento de los denunciados a los requerimientos de este Tribunal; -----
- 4.9.2.** Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista al Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que

determinara lo conducente al incumplimiento de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

----- **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** -----

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse del incumplimiento de una sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional en un Juicio de la Ciudadanía que fue radicado en el mismo. -----

De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada. -----

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el asunto citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral. -----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial **24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. -----

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

asegurándose que las autoridades responsables y/o las personas ciudadanas sancionadas den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía. -----

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, cuyo rubro es: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***. -----

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus determinaciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia. -----

Sirve de criterio orientador, la tesis ***“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”***<sup>10</sup>, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia. -----

En conclusión, al tratarse del reiterado incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós<sup>11</sup>, por parte de las personas denunciadas **Herlindo**

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>10</sup> Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

<sup>11</sup> Toda vez que como lo estableció la Sala Regional en la resolución del expediente SCM-JDC-407/2022 Y ACUMULADO, lo único que se revocó fue la referente a la inscripción del

**Fernando Hoyos Bravo, y Fredy Adrián Estrada Millán**, los cuales, fueron sancionados y vinculados a resarcir en sus derechos a la parte denunciante en el expediente al rubro indicado, a través de la ejecución de medidas integrales de reparación, por acreditarse el incumplimiento de manera dolosa, a pesar de estar debidamente notificados respecto de la resolución de mérito, así como de los requerimientos para dar cumplimiento a la misma, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto. -----

**SEGUNDO. Incumplimiento de los denunciados a los requerimientos y mandatos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**-----

**2.1.** De las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que los denunciados, tuvieron pleno conocimiento de la resolución en la que se le vinculó para que resarciera en sus derechos a la denunciante, toda vez que, como de autos se desprende, la notificación fue realizada a persona autorizada para tal efecto, a través de los medios señalados para tal efecto. -----

**2.2.** No obstante lo anterior, las personas denunciadas, fueron requeridas y debidamente notificadas por los medios señalados para tal efecto, para que informaran o en su caso, dieran inicio de manera inmediata con la ejecución de los efectos a los que fueron vinculados en la multicitada ejecutoria, sin embargo, las citadas personas ciudadanas, han hecho caso omiso de manera dolosa a los diversos mandatos de este Tribunal de cumplir con la reparación integral en favor de la denunciante, a pesar de ser informados que podría imponerse una medida de apremio de las establecidas en el numeral 376 Bis del código comicial local. -----

**TERCERO. Medida de apremio.**-----

**3.1. Sanción a imponer.**-----

**3.1.1.** Este Tribunal establece que derivado a lo establecido en la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la que se sancionó y vinculó a **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, y Fredy Adrián Estrada Millán** para que realizara medidas restaurativas de

---

denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de la Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, dejando firme las demás acciones ordenadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los derechos vulnerados a la parte denunciada, que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido; de igual forma, de las constancias que obran en autos, así como de lo narrado en el apartado de **Antecedentes** de la presente determinación plenaria se acredita que de manera dolosa los denunciados no han dado respuesta a ninguno de los mandatos de cumplimiento de sentencia realizados por este Tribunal para que de manera inmediata inicie con las medidas de reparación en favor de la víctima en el presente caso, o en el caso específico de **Fredy Adrián Estrada Millán**, omitió remitir la documentación que acreditara que había cumplido con lo ordenado por este Tribunal, por lo que no existe certeza de que haya realizado las acciones pertinentes. -----

En atención a lo anterior, y al hecho de que las personas denunciadas han incumplido de manera reiterada lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, es que resulta necesario aplicar las medidas de apremio necesarias para lograr que las personas denunciadas, culminen con sus constantes omisiones contrarias a derecho. -----

En consecuencia, y toda vez que, en el derecho punitivo, las sanciones deben establecerse de manera gradual cuando la normativa aplicable establezca un catálogo de medidas de apremio, como lo es el caso del artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice: -----

**Artículo 376 Bis.- El Tribunal, o en su caso el Consejo General, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos, las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:**

**I.- Apercibimiento.**

**II.- Amonestación.**

**III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.**

**IV.- Auxilio de la fuerza pública.**

**V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.**

**Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados, en su caso, por el Pleno del Tribunal o por del Consejo General, con el apoyo de la autoridad competente.**

Para determinar la medida de apremio idónea y que tiene como fin evitar que los denunciados continúen con las reiteradas omisiones de dar cumplimiento a la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, para determinar la sanción respectiva, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de un mandato jurisdiccional, tomando en consideración los siguientes elementos: -----

**I. Bien jurídico tutelado. -----**

Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de la denunciante, al incumplir los denunciados con lo ordenado en la sentencia de mérito. -----

**II. Circunstancia de modo, tiempo y lugar. -----**

**a) Modo.** La omisión reiterada en la que incurrieron las personas ciudadanas **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, y Fredy Adrián Estrada Millán**, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al Asunto Especial de clave **TEEP-AE-061/2022**. -----

**b) Tiempo.** Conforme a los autos del expediente de cuenta, la sentencia le fue notificada conforme a derecho y desde la emisión de **la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, han incurrido constantemente en la omisión de cumplir la misma. -----

**c) Lugar.** De acuerdo al material probatorio que obra en autos, se trata de una actitud omisiva que no tiene un lugar determinado de realización. -----

**III. Singularidad o pluralidad de la falta. -----**

La falta se suscitó de manera *tracto sucesivo*, derivado del constante incumplimiento de manera dolosa de la sentencia recaída al Asunto Especial de clave **TEEP-AE-061/2022, desde su emisión, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**. -----

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. -----**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso concreto, debe considerarse que se trata de una actitud omisiva en que ha incurrido de manera reiterativa las personas ciudadanas **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, y Fredy Adrián Estrada Millán**, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia de estudio. -----

**V. Beneficio o lucro.** -----

No es cuantificable un beneficio económico en favor de la autoridad responsable. -----

**VI. Intencionalidad.** -----

La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello dado que, tal como se desprende de los autos del expediente, los denunciados fueron debidamente notificados mediante persona autorizada en autos para tal efecto y se dio por enterada al ser debidamente notificado en los medios autorizados por los denunciados, y a pesar de ello, no dieron cumplimiento a la sentencia. -----

**VII. Reincidencia.** -----

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no se actualiza. ----

**VIII. Gravedad de la infracción.** -----

Queda acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 392 Bis fracción VII del Código Comicial local, por lo que se considera **LEVÍSIMA**, toda vez que, como de autos se advierte, los denunciados se han negado reiteradamente a cumplir con lo ordenado en la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por este Organismo Jurisdiccional en el expediente al rubro indicado. ----

**3.1.2. Individualización de la Sanción.** -----

Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar discrecionalmente una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la de imponer un **APERCIBIMIENTO** formal con el fin de inhibir la conducta violatoria de la ley. -----

Por lo que, a juicio de este Tribunal, y siguiendo de manera gradual y progresiva la cadena sancionatoria establecida en el artículo 376 Bis del CIPEEP, y en atención a que los denunciados aún no han sido acreedores a alguna medida de apremio por el incumplimiento a la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal considera que un **APERCIBIMIENTO** constituye una medida ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, de conformidad con la fracción I del citado numeral 376 Bis. -----

Lo anterior es así con base en lo siguiente: -----

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Tribunal atendió al contenido del artículo 376 Bis del CIPEEP. -----

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia. -----

Toda vez que las personas denunciadas, incurrieron en una actitud omisiva dolosa, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al Asunto Especial de clave **TEEP-AE-061/2022**, es que conforme a las consideraciones anteriores, y atendiendo que en el caso en concreto, las personas denunciadas cometieron el desacato en cuestión, al no cumplir en tiempo la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós; precisando que la omisión con el paso del tiempo sigue actualizándose y sin poder darse cabal cumplimiento a lo ordenado. -----

En concordancia con lo anterior, se procede a imponerle a las personas ciudadanas **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, y Fredy Adrián Estrada Millán** un **APERCIBIMIENTO**, en términos de lo razonado en la presente determinación plenaria. Ello, como medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. -----

Es por lo anterior, que esta sanción que constituye en sí una advertencia de carácter legal para que, en adelante, las mencionadas personas ciudadanas cumplan en tiempo y forma con los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral. -----



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Consecuentemente, **SE ORDENA** a las personas ciudadanas **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, y Fredy Adrián Estrada Millán**, den cumplimiento con las medidas de reparación en favor de la denunciante, ordenadas mediante la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. -----

Así mismo, se **APERCIBE** a las personas sancionadas, que de continuar con su conducta contumaz respecto del cumplimiento de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, así como de este Acuerdo Plenario, se le impondrá la medida de apremio contemplada en **fracción II del numeral 376 Bis del CIPEEP, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.** -----

Finalmente, para una mayor publicidad de la medida de apremio que se impone, en cumplimiento a la presente determinación plenaria, **SE INSTRUYE** a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos para que se realice la inscripción de **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, y Fredy Adrián Estrada Millán**, en su oportunidad, en la página de Internet de este Organismo Jurisdiccional, en específico, en el Catálogo de Sujetos Sancionados, por un periodo de **UN AÑO**, temporalidad que resulta aplicable en términos de *Lineamientos para el Funcionamiento, Actualización y Conservación del Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla*, aprobados por el Pleno de este Tribunal mediante Acuerdo General **117/2025** de trece de junio. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 6, 7, 8 fracciones II y XXII, 11 fracción IV, 12 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024: -----

----- **SE ACUERDA:** -----

**PRIMERO.** Se impone un **APERCIBIMIENTO** a las personas ciudadanas **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, y Fredy Adrián Estrada Millán**, en términos del apartado 3 de las consideraciones del presente Acuerdo Plenario. -----

**SEGUNDO. SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se realice la inscripción de la sanción a las personas denunciadas, en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal en los términos precisados.-----

**Notifíquese como corresponda.**-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



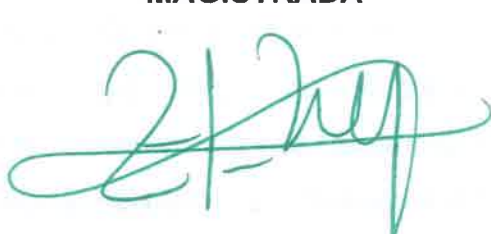
**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**



**LUIS DAVID BENÍTEZ  
TABOADA**

**MAGISTRADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL  
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**



**OSCAR MORENO PADILLA**